



KNOW

Compendio fiscal 2019

Normativa

Recopilación de la normativa fiscal, de ámbito europeo y estatal –excluida la autonómica y local–, promulgada en el año 2019 y considerada de mayor relevancia jurídica. Dada la notoriedad de algunas de estas normas, acompañamos comentarios a las mismas al final del documento.

kpmgabogados.es



Índice

Convenios y Acuerdos internacionales	3
Reglamentos de la UE	3
Reglamentos de Ejecución de la UE	3
Directivas	3
Decisiones de la UE	3
Otros	3
Reales Decretos-leyes	3
Reales Decretos	4
Órdenes Ministeriales	4
Resoluciones	5

Normativa

Convenios y Acuerdos internacionales

PROTOCOLO Y SU MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO, hechos en Madrid el 14 de enero de 2013, que modifican el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, y su Protocolo, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1990 (BOE 23/10/2019) (ver [Anexo. Comentario 1](#)).

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (DOUE 07/06/2019), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (ver [Anexo. Comentario 2](#)).

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2026 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 (DOUE 04/12/2019), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios facilitadas por interfaces electrónicas y a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2102 de la Comisión de 27 de noviembre de 2019 (DOUE 11/12/2019), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2452 en lo que respecta a la divulgación de información utilizada en el cálculo del ajuste destinado a tener en cuenta la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos.

Directivas

DIRECTIVA (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 (DOUE 02/12/2019), por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes (ver [Anexo. Comentario 3](#)).

Decisiones de la UE

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2019 (DOUE 20/12/2019), sobre la renovación del grupo de expertos de la Comisión Plataforma sobre la Buena Gobernanza Fiscal, la Planificación Fiscal Agresiva y la Doble Imposición (2019/C 428/08).

Otros

LISTA DE LA UE DE PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES A EFECTOS FISCALES (DOUE 14/11/2019) – Informe del Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas) en el que se proponen modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019, incluida la retirada de la lista de un país o territorio (DOUE 15/11/2019) (ver [Anexo. Comentario 4](#)).

LISTA DE LA UE DE PAÍSES NO COOPERADORES A EFECTOS FISCALES (DOUE 11/12/2019) – Informe del grupo Código de Conducta (Fiscalidad de las Empresas) en el que se proponen modificaciones del anexo II de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019 (2019/C 416/04)

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 7/2019, de 1 de marzo (BOE 05/03/2019), de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler (ver [Anexo. Comentario 5](#)).

REAL DECRETO-LEY 11/2019, de 20 de septiembre (BOE 21/09/2019), por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas (ver [Anexo. Comentario 6](#)).

REAL DECRETO-LEY 15/2019, de 8 de noviembre (BOE 11/11/2019), por el que se adoptan medidas urgentes para la organización en España de la XXV Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (ver [Anexo. Comentario 7](#)).

Normativa (cont.)

REAL DECRETO-LEY 16/2019, de 18 de noviembre (BOE 19/11/2019), por el que se adoptan medidas relativas a la ejecución del presupuesto de la Seguridad Social (ver [Anexo. Comentario 8](#)).

REAL DECRETO-LEY 18/2019, de 27 de diciembre (BOE 28/12/2019), por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social (ver [Anexo. Comentario 9](#)).

Reales Decretos

REAL DECRETO 595/2019, de 18 de octubre (BOE 19/10/2019), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (ver [Anexo. Comentario 10](#)).

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/135/2019, de 31 de enero (BOE 16/02/2019), por la que se modifica la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se modifica la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos.

ORDEN HAC/350/2019, de 5 de marzo (BOE 28/03/2019), por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ORDEN PCI/327/2019, de 20 de marzo (BOE 23/03/2019), por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias.

ORDEN PCI/933/2019, de 11 de septiembre (BOE 13/09/2019), relativa a la autorización de los regímenes aduaneros especiales de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo y de importación temporal.

Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre (BOE 05/10/2019), por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación (ver [Anexo. Comentario 11](#)).

ORDEN HAC/1164/2019, de 22 de noviembre (BOE 30/11/2019), por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ORDEN HAC/1270/2019, de 5 de noviembre (BOE 31/12/2019), por la que se aprueba el modelo 318, «Impuesto sobre el Valor Añadido. Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación (ver [Anexo. Comentario 12](#)).

ORDEN HAC/1271/2019, de 9 de diciembre (BOE 31/12/2019), por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas (ver [Anexo. Comentario 13](#)).

ORDEN HAC/1273/2019, de 16 de diciembre (BOE 31/12/2019), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (ver [Anexo. Comentario 14](#)).

ORDEN HAC/1274/2019, de 18 de diciembre (BOE 31/12/2019), por la que se modifica la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria (ver [Anexo. Comentario 15](#)).

Normativa (cont.)

ORDEN HAC/1275/2019, de 18 de diciembre (BOE 31/12/2019), por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes (ver [Anexo. Comentario 16](#)).

ORDEN HAC/1276/2019, de 19 de diciembre (BOE 31/12/2019), por la que se modifican la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se aprueban los modelos 123, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso y los modelos 193, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, y los modelos 124, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso y los modelos 194, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los citados Impuestos derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, la Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 196, sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario, la Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre, por la que se aprueba el modelo 280, «Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo», la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas, y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua (ver [Anexo. Comentario 17](#)).

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2018 (BOE 07/01/2019), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se extiende la colaboración social a la presentación por vía telemática de las solicitudes de rectificación de autoliquidación y se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía telemática en nombre de terceros.

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2019 (BOE 17/01/2019), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019 (ver [Anexo. Comentario 18](#)).

RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2019 (BOE 24/10/2019), del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece relación actualizada de los recintos aduaneros y el órgano de adscripción de los mismos.

RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2019 (BOE 30/10/2019), de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Dirección General de Ordenación del Juego para el intercambio de información.

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2019 (BOE 31/10/2019), de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, por la que se publica el Acuerdo marco derivado del Convenio de colaboración con el Banco de España.

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2019 (BOE 22/11/2019), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación en el procedimiento de presentación telemática del Documento Electrónico de Reembolso y de Comunicación del Pago, en el ámbito de la devolución de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a no residentes en la Unión Europea.

RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2019 (BOE 30/11/2019), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Servicio Público de Empleo Estatal, para el intercambio de información.

Anexo: Normativa comentada

Anexo

Comentario 1

PROTOCOLO Y SU MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO, hechos en Madrid el 14 de enero de 2013, que modifican el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, y su Protocolo, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1990 (BOE 23/10/2019).

El 16 de julio de 2019, el Senado de los Estados Unidos de América ratificó el Protocolo que modifica el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta (en adelante, el Convenio). El nuevo Protocolo se acompaña por un Memorando de entendimiento entre los dos países (en adelante, el Memorando).

El Protocolo no es una novedad porque fue firmado originalmente el 14 de enero de 2013, autorizado por las Cortes españolas en 2014, y remitido al Senado estadounidense para su ratificación en ese mismo año, si bien este proceso había quedado en suspenso desde entonces.

Este documento introduce importantes modificaciones en el Convenio existente, que entró en vigor en 1990, entre las que cabe destacar las seis siguientes:

- Mejor tratamiento a las inversiones, reduciendo la carga impositiva sobre los dividendos en el Estado de la fuente al ampliarse el ámbito para poder aplicar el tipo reducido, llegando incluso a establecer la exención en la fuente de los dividendos en el supuesto de participaciones significativas.
- Respecto a los intereses y cánones, se aplicará en general el principio de tributación en el Estado de residencia del perceptor de la renta.
- Se tipifica la situación de las entidades fiscalmente transparentes, se modifica el concepto de establecimiento permanente, se introduce una definición de fondos de pensiones, y se incluye una regulación específica en relación con los dividendos pagados por las SOCIMI e IIC españolas.
- Se actualiza la disposición del Convenio sobre el intercambio de información en línea con los estándares actuales.
- El Protocolo también modifica los procedimientos amistosos, incluyendo la posibilidad de acudir al arbitraje para los procedimientos derivados de la aplicación del Convenio.
- Finalmente, destacar la nueva redacción de la cláusula de limitación de beneficios, que va a determinar el ámbito subjetivo de aplicación del Convenio.

El objetivo de la renegociación del Convenio por medio de este nuevo Protocolo ha sido adaptarlo a determinados cambios experimentados por el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para evitar la doble imposición y a las necesidades derivadas de las actuales relaciones económicas y comerciales entre España y Estados Unidos (EEUU). Gracias al mismo, nuestro Convenio queda alineado con otros más modernos firmados por EEUU, con otros Estados de la Unión Europea considerados como “*major trading parties*”.

En definitiva, el Protocolo modifica 13 artículos del Convenio actual, vigente desde hace más de 25 años, y lo moderniza notablemente. A continuación, se resumen las principales novedades introducidas por el mismo:

Entidades fiscalmente transparentes

El Protocolo introduce un nuevo apdo. 6 en el art. 1 del Convenio estableciendo que las rentas, beneficios o ganancias obtenidas a través de entidades consideradas fiscalmente transparentes por la normativa interna española o norteamericana, y que estén constituidas en ellos o en un tercer Estado con acuerdo de intercambio de información, se entenderán percibidas por un residente en uno de ambos Estados (socio, partícipe o miembro de la entidad) en la medida en que se trate como renta, beneficio o ganancia del mismo a los efectos de su normativa fiscal.

Anexo (cont.)

Este nuevo sistema de *look-through* permitirá a las *LLC*, *S-corporations* o *partnerships* norteamericanos que operan en España beneficiarse del Convenio cuando atribuyan las rentas a residentes en España o en EEUU.

Establecimiento permanente

El Protocolo modifica el apdo. 3 del art. 5 del Convenio estableciendo que una obra, un proyecto de construcción o instalación, una instalación o plataforma de perforación, o un barco para la exploración de los recursos naturales, constituyen un establecimiento permanente únicamente cuando su duración o la de la actividad de exploración se prolongue más de 12 meses.

La modificación introducida por el Protocolo se encuentra en la ampliación del tiempo mínimo requerido para considerar un establecimiento permanente –que pasa de 6 a 12 meses–. Además, el Convenio regulaba una cláusula para empresas asociadas que el Protocolo ha eliminado y en virtud de la cual, para el cálculo de los límites temporales, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa se consideraban realizadas por esta última si las actividades de ambas empresas coincidían.

Dividendos

De acuerdo con la nueva redacción que el Protocolo da al art. 10 del Convenio, la retención máxima aplicable en origen –en el Estado de la fuente de las rentas– sobre los dividendos será la siguiente:

- 0% si el beneficiario efectivo es una sociedad que haya poseído, directa o indirectamente a través de uno o más residentes de cualquiera de los Estados contratantes, acciones o participaciones sociales que representen el 80% o más del capital con derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos, durante un período de 12 meses que concluye en la fecha en la que se determina el derecho a percibir el dividendo, si además se cumple con otras condiciones adicionales (*LOB provisions*).
- 5% para los dividendos pagados a quien posee al menos el 10 por ciento de las acciones o participaciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos.
- Todos los demás dividendos continúan sujetos a una retención del 15%.

Esta nueva regulación es muy relevante, ya que favorece la repatriación de beneficios en los grupos multinacionales con presencia en ambos países, porque supone una reducción en la tributación de los dividendos en muchos casos respecto a la contenida en la redacción anterior del Convenio, que la situaba en el 10% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos el 25% de las acciones o participaciones con derecho a voto de la sociedad pagadora de los dividendos, y el 15% en el resto de los casos.

Además, de acuerdo con el Protocolo, los dividendos distribuidos estarán exentos de retención en el Estado de origen cuando el perceptor de los mismos sea un fondo de pensiones residente en el otro Estado contratante que, en términos generales, esté exento de imposición o sujeto al impuesto a tipo cero, siempre que dichos dividendos no procedan de la realización de una actividad económica por el fondo de pensiones o a través de una empresa asociada.

A estos efectos, el Protocolo proporciona nuevas definiciones de qué entidades cumplen en cada Estado contratante con la definición de “fondo de pensiones” para los fines del Convenio.

- En el caso español, todo plan, fondo, mutualidad u otra entidad constituida en España (i) cuyo objeto principal sea gestionar el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez; y (ii) cuyas aportaciones puedan reducirse de la base imponible de los impuestos personales.
- En los EEUU, toda persona constituida en ese país que esté exenta de imposición sobre la renta en EEUU, y cuyo objeto principal sea: (i) el de gestionar o proporcionar pensiones o prestaciones por jubilación; o (ii) el de generar rentas principalmente en beneficio de una o más personas constituidas en EEUU, que en términos generales estén exentas de imposición sobre la renta en EEUU y cuyo objeto principal sea el de gestionar o proporcionar pensiones o prestaciones por jubilación.

Además en el Memorando se especifica con detalle que en el caso de EEUU, estos incluyen, entre otros, la mayoría de los fondos calificados por su normativa, como los planes comprendidos en el art. 401(a) del *US Internal Revenue Code* (IRC), los planes para el reparto de beneficios o planes de compensaciones con acciones a empleados (*stock bonus plan*), así como los planes de jubilación individual tipo “*Roth*” conforme al art. 408 del IRC, o una simple cuenta de jubilación conforme al art. 408 (p) del IRC.

Anexo (cont.)

El nuevo Protocolo también incorpora al Convenio una disposición que contiene una definición amplia y flexible del término "dividendos", con la que se pretende dar cobertura a todos los acuerdos que generan un rendimiento derivado de una inversión en el capital de una entidad según la legislación interna del Estado de origen. En este sentido, de acuerdo con la citada disposición, el término "dividendos" empleado en el art. 10 del Convenio significa "los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como las rentas sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuye".

Finalmente se prevén normas específicas para las SOCIMI e Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) españolas, así como para una sociedad de inversión regulada estadounidense (*US Regulated investment Company-RIC*) o una entidad cotizada de inversión inmobiliaria estadounidense (*US Real Estate Investment Trust-REIT*).

En el caso de España, estas normas determinan que la tributación de los dividendos pagados por una SOCIMI o por una IIC española sea la siguiente (con la excepción aplicable a perceptores que sean fondos de pensiones):

- no resulta de aplicación la regla que determina una retención máxima del 5% para los dividendos pagados a una compañía que posee al menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; y
- están sujetos a una retención máxima del 15%, si bien para el caso de las SOCIMI se exige además que el capital que posea el perceptor beneficiario efectivo no exceda del 10% del capital de la SOCIMI.

Intereses

El nuevo Protocolo elimina la tributación en la fuente para la mayoría de los pagos de intereses, por lo que estos tributarán exclusivamente en el Estado de residencia del perceptor de los mismos, evitándose los impuestos de salida.

Sin duda es una novedad muy significativa que favorecerá los modelos de financiación entre los dos países, en particular los basados en préstamos participativos, cuyas rentas en adelante serán calificadas como intereses y no como dividendos.

Cabe recordar que la redacción anterior del art. 11 imponía una retención del 10% sobre los intereses, que encontraba algunas excepciones (p.ej. préstamos a largo plazo concedidos por bancos, deuda pública, o financiaciones de equipos). Conforme al nuevo Protocolo, la retención del 10% sobre los intereses solo se mantendría para ciertos casos que no califiquen como intereses de cartera conforme a la normativa interna de EEUU.

El Protocolo también incorpora disposiciones específicas para los intereses que constituyan intereses excedentes correspondientes a una participación residual en un canal de inversión en valores respaldados por hipotecas sobre bienes inmuebles (*real estate mortgage investment conduit* o REMIC), los cuales pueden someterse a imposición en EEUU conforme a su normativa interna.

A estos efectos, el propio Protocolo aclara que la expresión REMIC significa una entidad que puede optar a su tratamiento fiscal como REMIC en virtud del art. 860 D del IRC.

Cánones (*royalties*)

El nuevo Protocolo también exime de retención en origen a los cánones, salvo en el caso de que el beneficiario efectivo realice una actividad económica por medio de un establecimiento permanente o preste servicios personales independientes mediante una base fija, y el derecho o propiedad que generan los cánones estén vinculados con dicho establecimiento permanente o base fija.

Por lo tanto, dichos ingresos que, por cierto, encuentran una nueva definición más moderna en el Protocolo, estarían sujetos a imposición solo en el Estado de residencia del beneficiario.

Esta modificación desplegará efectos en pagos a empresas tecnológicas, farmacéuticas, de producción industrial, etc., ya que anteriormente, los pagos de cánones están sujetos a una retención en el Estado contratante del que procedan del 5, 8 o 10%, dependiendo de la naturaleza de los mismos.

Ganancias de capital

El nuevo Protocolo introduce una importante modificación en relación con la tributación de las ganancias de capital, que favorecerá potenciales operaciones de reestructuración de grupos multinacionales con presencia en ambos países.

Anexo (cont.)

En concreto, elimina el actual apdo. 4 del art. 13, el cual permitía someter a imposición las ganancias obtenidas en la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital por parte de una entidad residente del otro Estado si el receptor de la ganancia detentó durante el período de los 12 meses anteriores a la enajenación una participación, directa o indirecta, de al menos el 25% del capital de dicha sociedad o persona jurídica residente. De esta forma, en adelante, las ganancias de capital por participaciones significativas en entidades no quedarán sometidas a tributación en el Estado de la fuente.

Como contrapartida agrega un nuevo apdo. 4 en virtud del cual las ganancias de capital pueden quedar sometidas a tributación en la fuente cuando procedan de la venta de acciones, participaciones u otros derechos que directa o indirectamente den derecho al propietario al disfrute de bienes inmuebles situados en dicho Estado.

Finalmente, se introduce un nuevo apdo. 6 que supone que las ganancias derivadas de la transmisión de licencias y propiedad intelectual se califican a efectos del Convenio como ganancias de capital y no como cánones, quedando exentas de tributación en la fuente.

Imposición sobre sucursales

El Protocolo suprime el art. 14 del Convenio, que regulaba la imposición adicional sobre sucursales, desplazándolo a los apdos. 8 y 9 del art. 10, donde se contempla como regla general la tributación de la imposición complementaria de las sucursales, o su concepto parejo en EEUU, a un tipo máximo del 5% en el Estado de la fuente, si bien no aplicará este impuesto cuando se cumpla alguna de las cuatro excepciones que expresamente se prevén, con referencia a algunos de los atributos que cualifican para la no aplicación de las *LOB provisions* en el art. 17.

Limitación de beneficios (*LOB provisions*)

El Protocolo introduce una compleja cláusula de limitación de beneficios, que sustituye íntegramente a la existente con anterioridad, con la finalidad de incrementar los requisitos para tener derecho a los beneficios del Convenio y prevenir *treaty shopping* por parte de residentes en terceros Estados.

Así, en el art. 17 se introduce el concepto de "persona calificada", según el cual, para aplicar los beneficios del Convenio, además de tener la condición de residente en alguno de los Estados, el contribuyente tiene que acreditar unos requisitos extensamente contemplados en el precepto, basados bien en la existencia de un vínculo suficiente con el Estado de residencia, o bien en motivos económicos válidos para obtener desde el mismo la renta generada en el otro Estado.

Lo anterior se concreta estableciendo una serie de tests cuyo cumplimiento asegura la concurrencia de alguna de dichas circunstancias: (i) *the publicly traded company*; (ii) *the ownership-base erosion*; (iii) *the active trade or business*; (iv) *the derivative benefits*; (v) *the headquarters company*; (vi) *a competent authority determination*.

Se contempla que los contribuyentes que no cumplan ninguna de estas cláusulas no tendrán derecho a los beneficios del Convenio, salvo que se lo conceda el Estado de la fuente en función del grado de cumplimiento de determinados requisitos y previa consideración de la opinión de la autoridad competente del Estado de residencia del contribuyente en cuestión.

Junto con lo anterior, el Protocolo prevé la posibilidad de que una entidad que actúe como sede de un grupo societario multinacional pueda beneficiarse, cumpliendo todas las condiciones establecidas al efecto, de la aplicación del Convenio. A estos efectos se define cuándo se considera que una persona es sede societaria.

Asimismo se regulan los denominados casos triangulares –cuando una empresa de un Estado obtenga rentas procedentes del otro Estado pero dichas rentas sean atribuibles a un establecimiento permanente que la empresa tenga en un tercer Estado–, estableciendo como regla general (sometida por tanto a algunas excepciones) que estas rentas quedan excluidas de la aplicación del Convenio si los beneficios de ese establecimiento permanente están sujetos a un tipo efectivo total resultante de sumar el tipo aplicado en el Estado de la casa matriz y el aplicado en la jurisdicción del establecimiento permanente, inferior al 60% del tipo general del impuesto sobre sociedades aplicable en el Estado de la casa matriz.

Pensiones

El Protocolo modifica el art. 20 (Pensiones, anualidades, pensiones alimenticias y ayudas por hijos) del Convenio, añadiendo un nuevo apdo. 5 al mismo según el cual, cuando una persona física residente de un Estado contratante sea miembro, beneficiario o participe de un fondo de pensiones residente del otro Estado contratante, las rentas procedentes del mismo pueden someterse a imposición como renta de esa persona física únicamente cuando se paguen o beneficien a esa persona física desde el fondo de pensiones (y no cuando simplemente se transfieran a otro fondo de pensiones en ese Estado contratante).

Como se comentó en relación con los dividendos, el nuevo Protocolo y el Memorando incluyen definiciones detalladas de qué fondos en cada Estado cumplen con la definición de un fondo de pensiones para los fines del Convenio.

Anexo (cont.)**Procedimiento amistoso y arbitraje**

Como regla general, de acuerdo con el actual art. 26 del Convenio, la resolución de conflictos en torno a la interpretación del Convenio se produce a través de un procedimiento amistoso.

El Protocolo modifica este precepto incluyendo un nuevo procedimiento de arbitraje cuando una persona haya sometido su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente o nacional alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados han implicado para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio, y las autoridades competentes hayan hecho lo posible por resolver el caso en el plazo de 2 años desde su fecha de inicio, sin conseguirlo en el marco del procedimiento amistoso respetando lo dispuesto en el Convenio y en toda norma o procedimiento que acuerden las autoridades competentes de los Estados contratantes, si:

- se han presentado declaraciones tributarias en al menos uno de los Estados contratantes respecto de los ejercicios fiscales a los que concierne el caso;
- no se trata de un caso concreto respecto del que las autoridades competentes de ambos Estados contratantes estén de acuerdo, antes de la fecha en la que hubiera debido iniciarse el procedimiento arbitral, en que se trata de un caso inapropiado para su resolución mediante arbitraje;
- los tribunales judiciales o administrativos de cualquiera de los Estados contratantes no se han pronunciado en relación con el caso; y
- el caso no entraña la determinación de la residencia de una sociedad en virtud del Convenio.

Por lo demás, el Protocolo incorpora una regulación muy detallada del procedimiento de arbitraje, otorga a la decisión de la comisión arbitral el carácter de vinculante para los Estados contratantes salvo excepciones (a menos que la persona que presenta el caso no acepte la decisión), y establece la prohibición de revelar información relativa a un procedimiento arbitral y que todo el material elaborado en el transcurso de este procedimiento se considerará información intercambiada entre los Estados contratantes.

Intercambio de información y asistencia administrativa

El Protocolo otorga un nuevo art. 27 al Convenio, el cual prevé el intercambio de información entre las autoridades fiscales de ambos Estados contratantes que previsiblemente sea relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio, e incluso va más allá, para aplicar las normas tributarias internas de cada Estado, lo que lo hace extensivo no solo a los impuestos afectados por el Convenio, sino a cualquier tributo.

Así, el Protocolo permitirá a ambos Estados obtener información (incluso de las instituciones financieras), independientemente de que el Estado que la solicite la necesite o no para sus propios fines tributarios. Cuando así se requiera y sea posible, la información se proporcionará en forma de declaraciones de testigos o copias auténticas de documentos originales, haciendo incluso todo lo posible por recaudar los importes que sean precisos para garantizar que no se conceden exenciones o se aplican los tipos reducidos previstos en el Convenio a las personas que no tengan derecho a dichos beneficios.

En esta línea es importante recordar que en mayo del 2013 España y EEUU firmaron el acuerdo *Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA)* en virtud del cual, desde el 1 de julio de 2014, las entidades financieras de España y EEUU deben comunicar a las autoridades fiscales información referente a contribuyentes del otro país firmante y, seguidamente, la información se intercambia entre las autoridades fiscales de forma automática mediante un procedimiento estandarizado. El Protocolo no alude expresamente a FATCA, pero sin duda lo considera implícitamente.

Entrada en vigor

El presente Protocolo y su Memorando de entendimiento entraron en vigor el 27 de noviembre de 2019, transcurridos 3 meses tras la fecha de la última de las Notas mediante las que ambos Estados se comunicaron el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios.

Las disposiciones del Protocolo surten efecto:

- En relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre cantidades pagadas o debidas desde el 27 de noviembre de 2019, inclusive.
- En relación con los impuestos calculados por referencia a un ejercicio fiscal, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 27 de noviembre de 2019, inclusive.
- En todos los restantes casos, desde el 27 de noviembre de 2019, inclusive, si bien existen consideraciones particulares en relación con la modificación del procedimiento amistoso (art. 26).

Anexo (cont.)

Comentario 2

REGLAMENTO (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (DOUE 07/06/2019), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Por medio de este Reglamento se limita la consideración de los AIDs que no se deducen de los fondos propios de las entidades de crédito, únicamente a aquellos que hayan sido generados con anterioridad al 23 de noviembre de 2016.

Breve referencia a los Acuerdos de Basilea III y su trascendencia en materia de AIDs monetizables

Los Acuerdos de Basilea III dieron lugar a la aprobación del Reglamento (UE) número 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE, en los que se establecían diferentes exigencias de capital para las entidades de crédito con la finalidad de mejorar la calidad de los fondos propios de dichas entidades.

De acuerdo con dicha normativa, en particular, el art. 39 del referido Reglamento, aquellos Activos por Impuesto Diferido (AIDs) que no dependan de rendimientos futuros no minoran el importe de capital CET1 (capital de nivel 1 ordinario).

Como consecuencia de la referida normativa, se aprobó en España el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, cuyo objetivo principal es que, a efectos del cómputo de capital regulatorio de las entidades de crédito, el valor económico de ciertos AIDs no dependa de la capacidad para generar beneficios futuros de la entidad que los ha generado.

Así, con efectos en periodos impositivos que se iniciaran a partir de 1 de enero de 2011, el Real Decreto-ley 14/2013 añadió un nuevo apdo. 13 en el art. 19 TRLIS (actualmente, apdo. 12 del art. 11 de la Ley del IS), introduciendo una nueva norma de imputación temporal, la cual establece que la reversión en el IS de determinados AIDs deberá ser integrada en la base imponible del IS con determinados límites.

Adicionalmente, los AIDs afectados por la limitación establecida en el art. 11.12 LIS (art. 19.13 TRLIS) son convertibles en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria bajo el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el art. 130 LIS.

Posteriormente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, limitó la generación de AIDs monetizables a la cuota líquida del IS positiva correspondiente al periodo impositivo de generación, si bien para aquellos generados en los periodos transcurridos entre 2008 y 2015 que excedan la cuota líquida del IS positiva del periodo de generación, se estableció la posibilidad de mantener el derecho a la monetización satisfaciendo la denominada prestación patrimonial (1,5% del importe total de dichos activos existentes el último día del periodo impositivo).

Modificación del régimen regulatorio de los AIDs monetizables

El día 7 de junio de 2019 se publicó en el DOUE el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica, entre otros, el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Entre otras cuestiones, dicho Reglamento modifica la redacción del art. 39 aludido, limitando los AIDs que no se deducen de los fondos propios exclusivamente a aquellos que no dependan de rendimientos futuros y se hayan generado con anterioridad al 23 de noviembre de 2016.

De esta forma, aquellos AIDs generados a partir de dicha fecha como consecuencia de la aplicación de los arts. 11.12 y 130 LIS, minorarán el importe de capital CET1 (capital de nivel 1 ordinario).

No obstante, no debe obviarse que para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la generación de AIDs monetizables se encuentra limitada a la cuota líquida positiva correspondiente al periodo impositivo.

Por otro lado, debe apuntarse que dicha modificación no tiene *per se* incidencia en el régimen fiscal aplicable a dichos AIDs, en la medida en que los mismos mantienen en principio la consideración de créditos exigibles frente a la Administración Tributaria de acuerdo con los arts. 11.12 y 130 LIS.

Sin perjuicio de ello, puesto que el origen de este régimen fiscal se encuentra en la normativa regulatoria, el cambio comentado en la presente nota podría dar lugar, previsiblemente, a una futura reforma del régimen fiscal aplicable a dichos AIDs monetizables.

En cualquier caso, será necesario esperar para conocer la reacción del legislador español a dicha modificación regulatoria y su efecto en el régimen fiscal de conversión de AIDs.

Anexo (cont.)**Entrada en vigor de la modificación**

De acuerdo con el art. 3 del Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, esta modificación es de aplicación desde el 27 de junio de 2019.

Comentario 3

DIRECTIVA (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 (DOUE 02/12/2019), por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

La Directiva (UE) 2017/ 2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, modificó la Directiva 2006/112/CE para establecer que un empresario que facilite determinadas ventas a través del uso de interfaces electrónicas (mercado en línea, plataforma, portal o medios similares) ha recibido y entregado él mismo los bienes. En concreto, se aplicará en:

- Ventas a distancia de bienes importados en envíos con un valor intrínseco que no exceda de 150 €.
- Entrega de bienes dentro de la Comunidad por empresarios no establecidos en la Comunidad a particulares.

Existen por tanto dos entregas: la efectuada por el proveedor de los bienes al empresario que facilita la venta a través de la interfaz electrónica y la entrega llevada a cabo por este último al particular.

En relación con lo anterior, la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, con vigencia desde el 1 de enero de 2021, aclara los siguientes aspectos:

- El transporte de los bienes se imputará a la entrega efectuada por el empresario que facilita la venta a través de la interfaz electrónica al particular.
- El devengo de la entrega efectuada por el proveedor y la llevada a cabo por el empresario que facilita la venta a través de la interfaz electrónica se produce, en ambos casos, en el momento en que se haya aceptado el pago.
- La entrega efectuada por el proveedor estará exenta de IVA, si bien se le reconoce el derecho a la deducción del IVA soportado en la compra o importación de los bienes entregados. Para ello debe estar registrado en el Estado miembro de adquisición o importación.
- El empresario que facilite la venta de bienes a través de la interfaz electrónica a particulares podrá aplicar la ventanilla única (MOSS) a las entregas dentro de un mismo Estado miembro.

Comentario 4

LISTA DE LA UE DE PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES A EFECTOS FISCALES (DOUE 14/11/2019) – Informe del Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas) en el que se proponen modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019, incluida la retirada de la lista de un país o territorio (DOUE 15/11/2019)

El 14 de noviembre de 2019 se publicó en el DOUE una nueva modificación de los anexos I y II de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019 sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

Esta modificación supone que, con efectos desde el día de su publicación en el DOUE, los anexos I y II de las Conclusiones, se sustituyen por los anexos I y II siguientes:

Anexo I: “Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales”

Esto es, los países o territorios no pertenecientes a la UE que no han dado cumplimiento, en el plazo convenido, a los compromisos que habían adquirido para con la UE para no estar en las listas de paraísos de la UE.

La **novedad** es que **se suprime a Belice** de esta lista, al haber aprobado las reformas necesarias para mejorar su régimen fiscal aplicable a las sociedades mercantiles internacionales, cuya ejecución estaba prevista para finales de 2018. De este modo, **se traslada a este país del anexo I al anexo II** de las Conclusiones, a la espera de que cumpla su compromiso de modificar o revocar los elementos perniciosos de su régimen de exención de rentas de origen extranjero antes de que acabe 2019.

Anexo (cont.)

Por tanto, tras la salida de Belice, configuran la Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales 8 jurisdicciones:

- **Samoa Americana:** No realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones.
- **Fiyi:** Todavía no ha modificado o revocado sus regímenes fiscales preferentes perniciosos. Se seguirá efectuando el seguimiento del compromiso de Fiyi de cumplir los criterios 1.2, 1.3 y 3.1 antes del término de 2019.
- **Guam:** No realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones.
- **Omán:** No realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada y todavía no ha resuelto estas cuestiones.
- **Samoa:** Tiene un régimen fiscal preferente pernicioso y no se ha comprometido a resolver esta cuestión. Además, Samoa se comprometió a cumplir con el criterio 3.1 antes del término de 2018, pero no ha resuelto esta cuestión.
- **Trinidad y Tobago:** Tiene la calificación de “no conforme” del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales respecto del intercambio de información previa petición. Se efectuará un seguimiento del compromiso de Trinidad y Tobago de cumplir los criterios 1.1, 1.2, 1.3 y 2.1 antes del término de 2019.
- **Islas Vírgenes de los Estados Unidos:** No realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones.
- **Vanuatu:** Facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales orientados a atraer beneficios sin fundamento económico real y todavía no ha resuelto esta cuestión.

Anexo II: “Situación actual de la cooperación con la UE respecto de los compromisos asumidos de aplicar principios de gobernanza fiscal”

En este Anexo se encuentran los países y territorios –cooperadores– que han asumido compromisos suficientes para reformar sus políticas fiscales y cuyas reformas están siendo supervisadas por el Grupo “Código de Conducta” (Fiscalidad de las Empresas) del Consejo. Se trata de países y territorios con compromisos aún pendientes y las prórrogas concedidas a algunos de ellos con objeto de que aprueben las reformas necesarias para darles cumplimiento.

La novedad más importante es que el Consejo de la UE ha decidido suprimir a la República de Macedonia del Norte de este anexo II, por haber cumplido todos sus compromisos en materia de cooperación tributaria tras haber ratificado el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE.

Comentario 5

REAL DECRETO-LEY 7/2019, de 1 de marzo (BOE 05/03/2019), de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

El 5 de marzo de 2019 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler (en adelante, el Real Decreto-ley 7/2019), con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 6 de marzo de 2019.

Destacar que esta norma en su mayor parte reitera lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler que no fue convalidado por el Congreso de los Diputados y por lo tanto dejó de tener efectos desde el 24 de enero de 2019, fecha de publicación en el BOE del Acuerdo de derogación.

Anexo (cont.)

Medidas fiscales en materia de alquiler de vivienda

Este Real Decreto-ley incorpora modificaciones en determinadas normas de índole fiscal que afectan al impuesto sobre bienes inmuebles y al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas. En concreto las modificaciones introducidas son las siguientes:

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Se prevé la exención del ITP y AJD, modalidad TPO, en la suscripción de contratos de arrendamiento de vivienda para uso estable y permanente del art. 2 de la LAU (gravamen que, por otro lado, manifestaba un elevado nivel de incumplimiento por parte de los arrendatarios) incorporando a estos efectos el apdo. 26 en el art. 45.I.B) TRLITPAJD.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

Se introducen modificaciones en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), para incorporar en la regulación del IBI las siguientes medidas:

- Supresión por parte de Administraciones o entes públicos de la obligación de repercutir el IBI al arrendatario en los supuestos de alquiler de inmuebles de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.
- Se modifica la regulación del recargo previsto para los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente, mediante su remisión a la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley, al objeto de que pueda ser aplicado por los Ayuntamientos mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal.
- Se faculta a los Ayuntamientos la posibilidad de establecer una bonificación en la cuota del impuesto de hasta el 95% para las viviendas sujetas a alquiler con precio limitado por una norma jurídica.
- Por otra parte, se amplía el ámbito de las inversiones financieramente sostenibles para acoger la posibilidad de realizar actuaciones en materia de vivienda por parte de las Entidades locales.

Comentario 6

REAL DECRETO-LEY 11/2019, de 20 de septiembre (BOE 21/09/2019), por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas.

El 21 de septiembre de 2019 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas, con entrada en vigor el mismo día de su publicación.

Objeto

Este Real Decreto-ley tiene por objeto declarar zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil las provincias y comunidades autónomas que a continuación se relacionan, así como adoptar medidas urgentes para paliar los daños causados por los incendios, temporales y otras catástrofes naturales que se indican a continuación:

- Las provincias de **Tarragona, Lleida y Toledo**, así como la **Comunidad de Madrid**, como consecuencia de los incendios forestales acaecidos entre los días 26 y 28 del mes de junio de 2019;
- La **Comunidad Foral de Navarra**, por las inundaciones padecidas el día 8 de julio de 2019;
- La provincia de **Ourense**, por la tormenta de granizo e inundaciones acaecidas el día 8 de julio de 2019;
- La **Comunidad de Madrid**, las provincias de **Zaragoza y Cáceres**, la Comunidad Autónoma de **La Rioja**, las provincias de **Segovia, Valladolid, Ávila, Toledo, Ciudad Real, Alicante, Castellón, Valencia, Lleida, Sevilla y Málaga**, la Comunidad Autónoma de la **Región de Murcia** y la **Comunidad Autónoma de Illes Balears**, como consecuencia de los episodios de fuertes lluvias ocurridos los días 25, 26 y 27 del mes de agosto de 2019, cuando una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) recorrió de oeste a este la península y las Baleares;
- La isla de **Gran Canaria**, por los gravísimos incendios forestales declarados entre los días 10 y 17 del mes de agosto de 2019;

Anexo (cont.)

- Las provincias de **Albacete, Alicante, Valencia, Almería, Málaga y Granada, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de Illes Balears y la Comunidad de Madrid**, por los graves sucesos causados por una DANA los días 9 a 16 del mes de septiembre de 2019 –fecha corregida por la Corrección de errores del Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas (BOE de 2 de octubre de 2019)–.

Esta declaración de zona afectada permite la articulación de un conjunto de ayudas para paliar los daños personales y materiales en viviendas y enseres, establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, marítimos pesqueros, turísticos, y de otros servicios, y por prestaciones personales o de bienes, y los daños en producciones y explotaciones agrícolas y ganaderas.

Junto a lo anterior, en virtud de este Real Decreto-ley se prevén una serie de beneficios fiscales, medidas laborales y en el ámbito de la seguridad social.

Resaltar que las medidas serán de aplicación respecto de los daños ocasionados por los episodios descritos anteriormente y también de otros daños causados por los temporales de lluvias torrenciales, nieve, granizo y viento, inundaciones, desbordamientos de ríos y torrentes, pedrisco, fenómenos costeros y tornados, así como incendios forestales u otros hechos catastróficos acaecidos desde el día 1 de abril de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2019 (fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley).

Además, se contempla la posibilidad de extender dichas medidas a otros sucesos de características similares que puedan acaecer hasta el 31 de marzo de 2020, cuya concreción se determinaría por real decreto de Consejo de Ministros.

A continuación, detallamos las principales medidas de carácter fiscal:

Beneficios fiscales

El Real Decreto-ley establece exenciones en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), reducciones en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), así como la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para las ayudas recibidas por daños personales.

En concreto, los **beneficios fiscales** contemplados son las siguientes:

- **Exención en la cuota del IBI** del año en cuestión de viviendas, establecimientos industriales, turísticos, mercantiles, marítimo-pesqueros y profesionales, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, cuando los daños hayan obligado al realojamiento total o parcial de personas o bienes, o hayan causado pérdidas en las producciones agrícolas y ganaderas que constituyan siniestros cuya cobertura no resulte posible mediante fórmula alguna de aseguramiento público o privados.
 - **Reducción en el IAE** para aquellas industrias, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esta actividad hayan sido dañados como consecuencia de los siniestros y hubieran tenido que ser objeto de realojamiento u avocados al cierre temporal de la actividad. La citada reducción será proporcional al tiempo de paralización de la actividad (desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones normales) sin perjuicio de la posibilidad de cesar en el ejercicio de aquella cuando la gravedad de los daños así lo determine, con efectos de inicio del año.
- Por otra parte, se prevé la posibilidad de solicitar la **devolución de ingresos indebidos** para aquellos contribuyentes que teniendo derecho a los beneficios señalados en los apartados anteriores (IBI e IAE) ya hubieran satisfecho los recibos correspondientes.
- **En el IRPF** estarán **exentas las ayudas excepcionales por daños personales**.
 - **Exención de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico** correspondientes a la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos por los citados siniestros y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dicha causa.
 - **Reducciones fiscales especiales** para las **actividades agrarias**: para aquellas actividades agrarias en las que se hayan producido daños como consecuencia de los siniestros, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden de módulos para 2019.

Anexo (cont.)**Comentario 7****REAL DECRETO-LEY 15/2019, de 8 de noviembre (BOE 11/11/2019), por el que se adoptan medidas urgentes para la organización en España de la XXV Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.**

La medida adoptada por el Gobierno de España para asegurar el éxito de la cumbre del clima de 2019 (COP25) celebrada en Madrid fue de índole fiscal y pretendía, a través de incentivos fiscales al mecenazgo, fomentar en la medida de lo posible una mayor participación del sector privado.

El art. 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Ley 49/2002), regula para supuestos de este tipo los llamados "Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público".

Mediante estos programas, que deben ser establecidos mediante norma con rango de ley, es posible establecer un conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones de mecenazgo que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de aquellos acontecimientos que la propia ley identifique, en cada caso, como de excepcional interés público.

En este caso concreto, el art. 1 del Real Decreto-ley 15/2019 declara acontecimiento de excepcional interés público el siguiente programa:

- La Vigésimo quinta sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP25);
- La Décimo quinta sesión de la Conferencia de las Partes en Calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Kioto (COP-MOP15);
- La Segunda sesión de la Conferencia de las Partes como Reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA2); y
- La Quincuagésimo primera reunión de los Órganos Subsidiarios de la Convención, tanto del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (SBSTA) como del Órgano Subsidiario de Implementación (SBI).

Asimismo, el citado artículo establece la duración del programa de apoyo (desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020); remite al órgano competente el desarrollo y concreción de las actuaciones a realizar; establece que los beneficios fiscales del programa serán los máximos establecidos en el art. 27.3 de la Ley 49/2002, y remite a la citada Ley por lo que atañe a la certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa.

Comentario 8**REAL DECRETO-LEY 16/2019, de 18 de noviembre (BOE 19/11/2019), por el que se adoptan medidas relativas a la ejecución del presupuesto de la Seguridad Social.**

Este Real Decreto-ley modifica, entre otros, el Real Decreto-ley 15/2019, de 8 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la organización en España de la XXV Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, para adecuar el ámbito subjetivo y realizar determinadas mejoras técnicas respecto de la aplicación del programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público. En concreto:

- Se especifica que el nombre del acontecimiento para su difusión en los soportes publicitarios será "COP 25: Conferencia de la ONU sobre Cambio Climático 2019"/"XXV Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático".
- Se concreta que el órgano competente para certificar la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será la Comisión Técnica del Comité Organizador de la XXV Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Comentario 9**REAL DECRETO-LEY 18/2019, de 27 de diciembre (BOE 28/12/2019), por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social.**

Por medio de este Real Decreto-ley 18/2019, que entró en vigor el 29 de diciembre de 2019 se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social. El mismo se dicta, básicamente, para prorrogar algunas normas cuya vigencia finalizaría con el inicio del nuevo año 2020, en ausencia de una ley de presupuestos.

Anexo (cont.)

A continuación, detallamos las **principales medidas** en **materia tributaria y catastral**:

– **Prórroga, para el período impositivo 2020, de los límites establecidos para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 para la aplicación del método de estimación objetiva del IRPF.**

En los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, la cuantía que determinaba la exclusión del método de estimación objetiva –relativa a los rendimientos íntegros obtenidos en el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales–, y el límite relativo a las operaciones por las que exista obligación de expedir factura (cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal en aplicación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación) se fijó en 250.000 y en 125.000 euros, respectivamente. Este Real Decreto-ley prorroga la aplicación de dichas cuantías, y por tanto del período transitorio, para el ejercicio 2020.

Asimismo, la magnitud referida al volumen de compras en bienes y servicios, establecida en 250.000 euros para 2016, 2017, 2018 y 2019, se prorroga para el ejercicio 2020.

– **Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2020.**

En línea con lo anterior también se prorrogan para el período impositivo 2020 los límites de 250.000 euros para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca contemplados en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA).

– **Plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del IRPF y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA para el año 2020.**

Como consecuencia de estas prórrogas se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a los citados métodos y regímenes especiales, para el año 2020:

- El plazo de renunciaciones referido tanto en el Reglamento del IRPF como en el Reglamento del IVA, y la revocación de las mismas, que deban surtir efectos para el año 2020, será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el BOE del presente Real Decreto-ley 18/2019; esto es, hasta el 29 de enero de 2020.
- Las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2020, durante el mes de diciembre de 2019, se entenderán presentadas en período hábil. No obstante, los sujetos pasivos afectados podrán modificar su opción en el plazo de un mes a partir del 29 de diciembre de 2019.

– **Se extiende el mantenimiento del gravamen del IP al ejercicio 2020.**

Recordemos que el IP se suprimió en 2008 y se reestableció como consecuencia de la crisis con carácter temporal por el Real Decreto-ley 13/2011 para los años 2011 y 2012. No obstante, se ha ido prorrogando su aplicación desde entonces para los sucesivos períodos. A este respecto se prorroga durante el año 2020 la exigencia de este impuesto, eliminándose para dicho ejercicio la bonificación del 100% sobre la cuota íntegra. Y queda proyectada para 2021 la entrada en vigor de dicha bonificación.

– **Se establece la relación de actividades prioritarias de mecenazgo.**

Para el año 2020, el Real Decreto-ley considera como actividades prioritarias de mecenazgo las enumeradas en la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, elevándose para las mismas los porcentajes y los límites de las deducciones de los arts. 19, 20 y 21 Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en 5 puntos porcentuales.

– **Aprobación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos.**

Cumpliendo lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el Real Decreto-Ley fija para 2020 los coeficientes de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos, con arreglo al siguiente cuadro:

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1984, 1985, 1986, 1987, y 1988	1,05
1989, 1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, y 2003	1,03
2011 2012 y 2013	0,97

Anexo (cont.)

La aplicación de estos coeficientes permitirá incrementar el IBI en 2020 a los Ayuntamientos acogidos a este procedimiento, lo cual variará, dependiendo de si se trata de:

- a. Bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario: se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2019.
- b. Valores catastrales notificados en el ejercicio 2019, obtenidos de la aplicación de ponencias de valores parciales aprobadas en dicho ejercicio: se aplicará sobre dichos valores.
- c. Bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad: el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

– **Nueva prestación patrimonial de carácter público no tributaria por la prestación del servicio de generación y emisión de identificadores únicos para los productos del tabaco.**

Siguiendo la Directiva 2014/40/UE del Parlamento y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados, será exigible una prestación patrimonial de carácter público no tributaria por la prestación de los servicios de generación o emisión de identificadores únicos para los productos del tabaco por la entidad designada en España como Emisor de Identificación.

Su importe será inicialmente, y hasta su modificación, de 1,97 euros por cada mil identificadores únicos emitidos o generados por la entidad designada en España como Emisor de Identificación, y será exigible respecto a todas aquellas generaciones o emisiones de identificadores únicos que se hayan efectuado a partir del 20 de mayo de 2019.

Comentario 10

REAL DECRETO 595/2019, de 18 de octubre (BOE 19/10/2019), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

Este RD 595/2019 modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RIRNR) en materia de acreditación de la residencia por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva (IIC) a efectos de la aplicación de la exención para determinados rendimientos y ganancias patrimoniales mobiliarias regulada en el art. 14.1 c) del [Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes \(TRLIRNR\)](#).

El citado precepto regula la exención de los intereses y de otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como de las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, con ciertas excepciones, siempre que tales rentas sean obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea (UE) o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la UE.

La aplicación efectiva de esta exención, en el supuesto de rentas obtenidas por fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva residentes en la UE, se suele encontrar con obstáculos dadas las dificultades para acreditar la residencia fiscal de estas entidades o de sus miembros, pues es frecuente que cuenten con un régimen fiscal propio en sus jurisdicciones de origen, lo cual puede ocasionar que las autoridades fiscales de dichas jurisdicciones no les concedan certificados de residencia fiscal.

Para superar estos obstáculos, se establece un régimen especial de acreditación de la residencia para fondos de pensiones e IIC a efectos limitados de la aplicación de la exención comentada, para hacer efectiva la misma ante las personas o entidades obligadas a retener o, en su caso, ante la Administración tributaria, el cual favorecerá a fondos de pensiones e IIC que perciben en España intereses o realizan ganancias sobre acciones, entre otras rentas.

Se incorpora para ello una disposición adicional tercera en el citado Reglamento cuyo contenido es el siguiente:

Fondos de Pensiones

- a. Tratándose de fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el [texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones](#) (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre) o establecimientos permanentes de dichos fondos de pensiones, mediante una declaración formulada por su representante en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales, con el contenido y ajustada al modelo que establezca la Ministra de Hacienda (ver [Anexo. Comentario 16](#)). Esta declaración tendrá un plazo de validez de un año a partir de la fecha de su expedición.

Anexo (cont.)

En concreto, esta forma de acreditar la residencia aplica a los “fondos de pensiones equivalentes”, considerados como aquellas instituciones de previsión social que cumplan los requisitos establecidos en el art. 14.1 k) TRLIRNR, el cual dispone lo siguiente:

“(..)

Se consideran fondos de pensiones equivalentes aquellas instituciones de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

- *Que tengan por objeto exclusivo proporcionar una prestación complementaria en el momento de la jubilación, fallecimiento, incapacidad o dependencia en los mismos términos previstos en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.*
- *Que las contribuciones empresariales que pudieran realizarse se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación, transmitiéndole de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.*
- *Que cuenten con un régimen fiscal preferencial de diferimiento impositivo tanto respecto de las aportaciones como de las contribuciones empresariales realizadas a los mismos. Dicho régimen debe caracterizarse por la tributación efectiva de todas las aportaciones y contribuciones, así como de la rentabilidad obtenida en su gestión en el momento de la percepción de la prestación.*

Lo dispuesto en este apartado se aplicará igualmente a los fondos de pensiones equivalentes residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo siempre que estos hayan suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria.”

- b. Tratándose de “fondos de pensiones equivalentes” en el sentido de instituciones de previsión social reguladas por la [Directiva 2016/23 relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo](#), mediante un certificado emitido por la autoridad competente del Estado en el que la institución se encuentre establecida, en el cual, junto a su naturaleza de fondo de pensiones de empleo autorizado o registrado al amparo de la citada Directiva, conste la denominación completa de la institución, su domicilio, el Estado en que está establecida, y la fecha de su autorización o su número de registro administrativo. La autoridad competente será la encargada de la autorización, del registro o de la supervisión de la institución.

Estos certificados tendrán validez indefinida salvo que se produzca alguna modificación en los datos consignados, en cuyo caso se comunicará dicha circunstancia a la entidad encargada de aplicar la exención, y a partir de ese momento dejarán de tener validez y será necesario un nuevo certificado.

Instituciones de Inversión Colectiva

- a. Tratándose de una institución de inversión colectiva regulada por la [Directiva 2009/65/CE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios \(OICVM\)](#), que no tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, mediante certificado emitido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución, que tendrá el mismo contenido, salvo en lo referente al motivo de su emisión, que el modelo de certificado de OICVM previsto en el anexo II del Reglamento UE n.º 584/2010 de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la citada Directiva 2009/65/CE. La autoridad competente será la designada conforme a lo previsto en el art. 97 de la mencionada Directiva.
- b. Tratándose de una institución de inversión colectiva alternativa sometida a un régimen de autorización, registro o supervisión administrativa y gestionadas por gestoras de fondos de inversión alternativos reguladas por la [Directiva 2011/61/UE](#), que no tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, la residencia se acreditará mediante alguno de los medios siguientes:
- **Certificado emitido por la autoridad competente del Estado en el que la institución se encuentre establecida**, en el que conste la denominación completa de la institución, su domicilio, el Estado en que está establecida, su forma jurídica, y, en su caso, la fecha de su autorización o su número de registro administrativo, así como el hecho de estar gestionada por una entidad gestora, o autogestionada, autorizada de acuerdo con la Directiva 2011/61/UE, y la denominación y el domicilio de dicha entidad gestora. La autoridad competente será la encargada de la autorización, del registro o de la supervisión de la institución.

Anexo (cont.)

- **Declaración formulada por los representantes de la institución o de su entidad gestora**, en la que conste, además de la información a que se refiere el apartado anterior, la denominación social y el domicilio de la entidad depositaria, ajustada al modelo que establezca la Ministra de Hacienda (ver [Anexo. Comentario 16](#)). Esta declaración tendrá un plazo de validez de un año a partir de la fecha de su expedición.

En ambos casos los certificados para este tipo de IIC tendrán validez indefinida salvo que se produzca alguna modificación en los datos consignados, en cuyo caso se comunicará dicha circunstancia a la entidad encargada de aplicar la exención, y a partir de ese momento dejarán de tener validez y será necesario un nuevo certificado.

- c. Cuando se trate de IIC reguladas por la [Directiva 2009/65/CE](#) o IIC alternativas sometidas a un régimen de autorización, registro o supervisión administrativa y gestionadas por gestoras de fondos de inversión alternativos reguladas por la [Directiva 2011/61/UE](#), que tengan la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas, la acreditación de la residencia a efectos de aplicar la exención se referirá no a la propia IIC sino a sus miembros, y se realizará en los siguientes términos:
- La IIC podrá determinar la residencia de sus miembros conforme a lo dispuesto en los anexos I y II de la [Directiva 2011/16/UE](#), del Consejo, de 15 de febrero de 2011.
 - La exención se aplicará en función del porcentaje de participación en la IIC que corresponda a sus miembros con derecho a la misma, determinado a 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que se obtengan las rentas.
 - Tanto la condición de tratarse de una entidad en régimen de atribución de rentas, como el porcentaje de participación de los miembros con derecho a la exención se acreditará mediante una declaración realizada por el representante de la institución o de su entidad gestora, con el contenido y de acuerdo con el modelo que apruebe la Ministra de Hacienda (ver [Anexo. Comentario 16](#)).

Comentario 11**[Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre \(BOE 05/10/2019\), por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.](#)**

El 5 de octubre de 2019 se publicó en el BOE la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

De este modo, a partir del 1 de enero de 2020 entrará en vigor el Suministro Inmediato de Libros Contables de Impuestos Especiales (SILICIE).

No obstante, los establecimientos obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán realizar el suministro de los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020.

En el SILICIE, en la línea con el llamado SII de IVA, los obligados tributarios (titulares de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y fábricas de vinagre), deberán suministrar a la AEAT los procesos, movimientos y existencias de los productos objeto de estos impuestos y, en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos, incluidas las diferencias que se pongan de manifiesto con ocasión del almacenamiento, fabricación o circulación.

El suministro electrónico a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de los asientos de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales podrá realizarse a través de una de las siguientes formas:

- Mediante los servicios web basados en el intercambio electrónico de mensajes.
- Mediante la utilización del formulario web, que permitirá el suministro de los datos de forma individual por asiento contable.
- Mediante formulario web con importación de ficheros, que permitirá el suministro de los datos de forma conjunta para un grupo de asientos contables.

El principal elemento diferenciador en relación con la obligación de suministro de información existente recogido en el art. 50 RIIEE, es que en el SILICIE, con carácter general, esto es, siempre que se lleve a cabo el suministro electrónico de los asientos contables a partir del sistema contable en soporte informático de los sujetos obligados, el registro deberá tener lugar en 24 horas y el suministro electrónico a través de la Sede electrónica de la Administración en los 5 días hábiles siguientes a su contabilización (durante el año 2020 este plazo de suministro será de 8 días hábiles).

Anexo (cont.)

A estos efectos, los titulares de los establecimientos que disponiendo de un sistema contable en soporte informático hubiesen optado por la llevanza de la contabilidad y el suministro electrónico de los asientos contables a partir del mismo, podrán considerar el mes de agosto como inhábil exclusivamente a efectos de la referida obligación de suministro.

A algunos operadores que cumplan determinados requisitos y las refinerías, compañías farmacéuticas, las fábricas de cerveza, de productos intermedios, y las bodegas de vino y bebidas fermentadas, les serán de aplicación plazos y obligaciones de contabilización y/o suministro que difieren con el régimen general.

Comentario 12

ORDEN HAC/1270/2019, de 5 de noviembre (BOE 31/12/2019), por la que se aprueba el modelo 318, "Impuesto sobre el Valor Añadido. Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios" y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

La Orden HAC 1270/2019, con efectos en el IVA, aprueba el modelo 318 sobre la regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios, que deberán presentar a efectos de regularizar las cuotas de IVA devueltas los contribuyentes que: (i) hayan estado sometidos a la competencia exaccionadora de una Administración tributaria foral o común, en los periodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad y a otra diferente en los periodos de liquidación posteriores; o (ii) cuando haya variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas Administraciones, común o forales, en los mencionados periodos de liquidación.

Dicha regularización se efectuará de conformidad con los porcentajes de tributación en cada una de las Administraciones afectadas correspondientes al primer año natural completo posterior al inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad. Para ello, los sujetos pasivos presentarán el modelo 318 ante todas las Administraciones tributarias afectadas por la regularización en el mismo plazo en que corresponda presentar la última declaración-liquidación del primer año natural completo posterior al inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

Es importante mencionar que esta orden se debe a la modificación del Concierto Económico con el País Vasco de 2017, y aprueba el correspondiente modelo de declaración a presentar ante la Administración tributaria del Estado. Los modelos de declaración a presentar ante las Diputaciones Forales del País Vasco serán los que correspondan de acuerdo con la normativa foral.

Comentario 13

ORDEN HAC/1271/2019, de 9 de diciembre (BOE 31/12/2019), por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas.

El 1 de enero de 2020 entraron en vigor los nuevos modelos de marcas fiscales que deberán llevar adheridos todos los envases o recipientes de bebidas derivadas que circulen fuera del régimen suspensivo. Las nuevas precintas de circulación, además del código de identificación visible, incorporan un código electrónico de seguridad que permite verificar inmediatamente su autenticidad y enlazar telemáticamente cada marca fiscal con los datos relativos al establecimiento al que son entregados y a su titular.

Por medio de la Orden HAC/1271/2019 se regulan estas nuevas marcas fiscales las cuales deben incorporar los citados códigos electrónicos de seguridad.

En concreto, en esta orden se procede, en primer lugar, a aprobar los siguientes modelos:

- Dos modelos de marcas fiscales "Marcas fiscales para bebidas derivadas" que figuran en el Anexo I de la misma, las cuales deberán ser adheridas en cualquier lugar visible de todos los envases de bebidas derivadas de tal manera que se permita la lectura del código electrónico de seguridad que incorporan.

Anexo (cont.)

- El formato electrónico (modelo 517) “Solicitud de marcas fiscales del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas” cuyo contenido deberá ajustarse al que figura en el Anexo II de esta orden y presentarse por vía telemática en la sede electrónica de la AEAT.

Asimismo, la orden desarrolla los siguientes aspectos: **(i)** el procedimiento para la autorización y la entrega física de las marcas fiscales; **(ii)** la obligación de los titulares de los establecimientos receptores de las marcas fiscales de llevar una contabilidad de las mismas que además deberá comunicarse con carácter mensual por vía telemática a través de la sede electrónica de la AEAT; y **(iii)** el procedimiento de destrucción, inutilización o baja electrónica de los códigos de seguridad.

También se introduce en esta orden un periodo transitorio para la adhesión de marcas fiscales en existencia por el propio establecimiento en virtud de la cual, durante los seis primeros meses de 2020, los establecimientos podrán seguir adhiriendo las precintas que hayan solicitado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria antes del 1 de enero de 2020, de los modelos E4, E5, P3, P4, P5, P6, P7, P8, G3, G4 y G5, sin la obligación de incorporar determinados datos relacionados con el establecimiento de recepción y destinatario de las precintas, los envases en los que se adhieren las precintas, o el lugar de adhesión física de las marcas fiscales a las botellas o envases de bebidas derivadas, entre otros.

Por último, mencionar que con la entrada en vigor de esta orden queda derogado el art. 5 de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

Comentario 14

ORDEN HAC/1273/2019, de 16 de diciembre (BOE 31/12/2019), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Como acontece todos los años, la Orden HAC/1273/2019 aprueba los precios medios de venta de vehículos de turismo, todoterrenos, motocicletas, embarcaciones de recreo y motores marinos para 2020, que serán utilizables como medios de comprobación de valores a los efectos del ITP y AJD, ISD e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Los precios medios de venta de los mencionados medios de transporte para el referido ejercicio, se encuentran especificados en varios anexos de la orden, habiéndose utilizado para la elaboración de las tablas de modelos y precios, las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones y características técnicas sobre nuevos vehículos aportadas por los propios fabricantes, manteniéndose además la tabla de porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV de la Orden de 15 de diciembre de 1998. Sin embargo, no se incluye el nivel de emisiones de CO₂, que se venía incorporando en los vehículos comercializados desde enero de 2008, como consecuencia de la entrada en vigor el 1 de septiembre de 2018 en toda la UE del Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017.

Por último, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se mantiene la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

Comentario 15

ORDEN HAC/1274/2019, de 18 de diciembre (BOE 31/12/2019), por la que se modifica la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

La Orden HAC/1274/2019 introduce modificaciones que afectan a la declaración resumen anual del IVA (modelo 390) y a la forma de presentación de determinadas declaraciones informativas.

En relación con el **modelo 390**, se modifica únicamente la denominación de la casilla 662 la cual tiene por objeto reflejar las cuotas a compensar generadas en el ejercicio en alguno de los periodos de liquidación distintos del último cuando no estén incluidas en la casilla 97 del mismo modelo 390, es decir, cuando no se hubiesen trasladado al resto de periodos de liquidación del ejercicio. Con el objetivo de que esta casilla no cause confusión se cambia su denominación por la de Cuotas pendientes de compensación generadas en el ejercicio y distintas de las incluidas en la casilla 97.

Anexo (cont.)

Por otra parte, se suprime la presentación telemática mediante mensaje SMS de las siguientes declaraciones informativas:

- la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, **modelo 390**;
- la declaración anual de operaciones con terceras personas, **modelo 347**; y
- la declaración resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, **modelo 190**.

Estas modificaciones entraron en vigor el 1 de enero de 2020 y son aplicables a las declaraciones informativas antes mencionadas correspondientes al ejercicio 2019 y siguientes.

Comentario 16

ORDEN HAC/1275/2019, de 18 de diciembre (BOE 31/12/2019), por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes.

Con respecto al IRNR, la Orden HAC/1275/2019 modifica la Orden que regula la presentación del modelo 210, con el fin de adoptar los cambios necesarios para hacer efectivo el nuevo régimen especial de acreditación de la residencia fiscal –introducido por el Real Decreto 595/2019, de 18 de octubre, en la nueva disp. adic. 3.ª del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (RIRNR)– a los efectos de aplicar, por parte de ciertos fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva (IIC), la exención prevista en el art. 14.1 c) del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (TRLIRNR) para determinados rendimientos y ganancias patrimoniales mobiliarias (ver [Anexo. Comentario 10](#)).

En concreto, los cambios que introduce son los siguientes:

- En primer lugar, para hacer efectiva esta forma de acreditación, se aprueban varios modelos de declaración que deben realizar los representantes de las entidades o instituciones afectadas tanto en los procedimientos para la práctica de retenciones como en los de presentación de la declaración del impuesto. Son los siguientes:
 - El modelo de declaración del representante del fondo de pensiones que debe ajustarse al que figura en el anexo II de esta orden.
 - El modelo de declaración del representante de la IIC o de su entidad gestora, que se ajustará al modelo que figura en el anexo III de esta orden.
 - El modelo de declaración del representante de la IIC o de su entidad gestora para acreditar la condición de tratarse de una entidad en régimen de atribución de rentas, así como el porcentaje de participación de sus miembros con derecho a exención, que se ajustará al modelo que figura en el anexo IV de esta orden.
- Por otra parte, se adapta la documentación que debe adjuntarse a las autoliquidaciones del IRNR, por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente, modelo 210, al contenido de este nuevo régimen especial de acreditación de la residencia fiscal.
- Asimismo, se añaden dos nuevos tipos de renta a la hoja informativa 210, que deben utilizar los fondos de pensiones e IIC para identificar que están haciendo uso de la forma especial de acreditación a efectos de la aplicación de la exención para determinados rendimientos y ganancias patrimoniales mobiliarias regulada en el art. 14.1 c) TRLIRN. De este modo, la hoja informativa 210 incorpora las siguientes rentas:
 - 37 – Intereses y otros rendimientos obtenidos por fondos de pensiones o IIC que hayan utilizado el procedimiento a que se refiere la disp. adic. 3.ª RIRNR, exentos en aplicación del art. 14.1 c) LIRNR.
 - 38 – Ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidas por los fondos de pensiones o las IIC que hayan utilizado el procedimiento a que se refiere la disp. adic. 3.ª del RIRNR, exentas en aplicación del art. 14.1 c) LIRNR.

Anexo (cont.)

Finalmente mencionar que esta Orden entró en vigor el 1 de enero de 2020, con las siguientes salvedades:

- a. La forma de acreditación de la residencia prevista en la disp. adic. 3.ª del RIRNR a efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) del art. 14.1 TRLIRNR resulta aplicable:
 - En cuanto a la práctica de retención, a las retenciones que se devenguen a partir del 1 de enero de 2020.
 - En cuanto a las declaraciones modelo 210, a aquellas que se presenten a partir del 1 de enero de 2020, así como a los procedimientos tributarios de solicitud de devolución no finalizados a 1 de enero de 2020.
- b. Los nuevos códigos de tipos de renta, 37 y 38 se utilizarán en relación con autoliquidaciones modelo 210 que se presenten a partir del 1 de enero de 2020 correspondientes a devengos producidos a partir de 1 de enero de 2019.

Comentario 17

ORDEN HAC/1276/2019, de 19 de diciembre (BOE 31/12/2019), por la que se modifican la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se aprueban los modelos 123, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso y los modelos 193, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, y los modelos 124, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso y los modelos 194, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los citados Impuestos derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, la Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 196, sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario, la Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre, por la que se aprueba el modelo 280, "Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo", la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas, y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

Las principales modificaciones que la Orden HAC/1276/2019 introduce en las declaraciones informativas relativas a los modelos 194, 198, 196, 193, 280, 184 y 289, las cuales afectan a las que se presenten en 2020 con relación al año 2019 (salvo la relativa al modelo 198, como luego se indica), son las siguientes:

- Por lo que tiene que ver con el **modelo 194**, se modifica para actualizar la información relativa al campo "valor de transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión", incluyendo la misma precisión que la existente en el campo valor de adquisición (no minoración de los gastos accesorios a la operación).
- El **modelo 198** se modifica de forma relevante, para facilitar el nuevo asistente al contribuyente en la llevanza de la cartera de valores negociables. Se introducen varias modificaciones, las cuales serán aplicables a las declaraciones correspondientes a 2020 que se presenten a partir de 2021. Son las siguientes:
 - Se modifica el campo "clave de código", para establecer como regla general, que la identificación de los valores se realice mediante el ISIN y NIF del emisor.
 - Se reserva el campo "código emisor" a la identificación mediante el NIF de emisor y se crea un nuevo campo "código ISIN", para recoger la identificación adicional de este código de identificación de los valores.

Anexo (cont.)

- Se modifica el campo "clave de origen", para diferenciar las transmisiones lucrativas entre *mortis causa* e *inter vivos*, aclarándose también que la entrega de acciones liberadas se considera una operación a título oneroso.
- Se modifica el campo "clave de operación", incluyendo nuevas claves para las operaciones relativas a *split* y *contrasplit* de valores (clave L), entrega de acciones liberadas (clave X), y operaciones de fusión y escisión con diferimiento (claves Y y Z, respectivamente). Se reordenan las claves relativas a las operaciones de reducción de capital, distinguiendo entre las relacionadas con devolución de aportaciones (claves G e I), las nuevas claves relativas a las procedentes de amortización de valores (nueva clave J) y las procedentes de beneficios no distribuidos (nueva clave K).
- Se modifica el campo "clave de mercado", para diferenciar los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea y del resto de países.
- Se añade un nuevo campo relativo a los gastos de la operación, información adicional necesaria para la cartera de valores del contribuyente, otro de identificación de determinadas operaciones relacionadas (nuevo campo denominado "número de orden de la operación relacionada"), así como para las compensaciones monetarias entregadas o recibidas en operaciones de reestructuración empresarial.
- Se crea un nuevo campo "hora de la operación", relativo a las operaciones intradía, para conocer el orden en el que se ha producido la secuencia de operaciones.
- Se modifica el campo "naturaleza del declarante", que actualmente figura como una marca en el tipo de registro 1, pasándolo al tipo de registro 2, para mejorar las validaciones informáticas precisas para evitar los errores que se venían produciendo en algunas operaciones.
- En cuanto al **modelo 196**, se modifica para añadir al campo "Dirección a efectos de comunicaciones" el valor 99 para domicilios en el extranjero.
- Por su parte, el **modelo 193** se actualiza modificando el campo «pago», para evitar errores de cumplimentación para dividendos de valores extranjeros en los que la entidad declarante no es el primer pagador en España.
- En cuanto al **modelo 280**, los campos "número identificativo de la declaración" y "número identificativo de la declaración anterior" relativos a los planes de ahorro a largo plazo se modifican con el objeto de sustituir el sistema de multienvíos (hasta 30.000 registro) por el nuevo sistema TGVI *on line*, aplicable desde el ejercicio 2019 a este modelo. De esta forma, ya no hay que hacer referencia en estos campos al número de envío (3 últimos dígitos), necesario en el caso del sistema de multienvíos.
- Respecto del **modelo 184** de las entidades en atribución de rentas, se introducen varias modificaciones:
 - Se ha incluido un mayor desglose de gastos para las actividades económicas en régimen de estimación directa (normal y simplificada), incluyendo información sobre gastos de personal, consumos de explotación, tributos fiscalmente deducibles, arrendamientos y cánones, reparaciones y conservación, servicios de profesionales independientes, suministros, gastos financieros, amortizaciones, provisiones y otros gastos fiscalmente deducibles.
 - Asimismo, con el propósito de facilitar e incrementar el control de los rendimientos de capital inmobiliario, se incluyen nuevos campos de desglose de los gastos deducibles de las entidades en régimen de atribución de rentas, relativos a intereses y demás gastos de financiación, conservación y reparación (del ejercicio y de los últimos cuatro ejercicios pendientes de aplicación), tributos y recargos, saldos de dudoso cobro, cantidades devengadas por terceros, primas de seguros, amortización del inmueble y de bienes muebles, y otros gastos deducibles. Al mismo tiempo, se incorpora un nuevo campo relativo al número de días en los que el inmueble ha sido objeto de arrendamiento o cesión de uso.
- Por último, en relación con el **modelo 289** relativo a la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua (CRS), se actualiza el contenido de los Anexos I y II a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2020.

Anexo (cont.)

Comentario 18

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2019 (BOE 17/01/2019), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019.

Las directrices generales del Plan de Control Tributario y Aduanero de 2019 giran en torno a cuatro grandes pilares:

- Información y asistencia. Prevención de los incumplimientos;
- Investigación y actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero. El fomento del cumplimiento voluntario y prevención del fraude;
- Control del fraude en fase recaudatoria; y
- Colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.

A estos efectos, las líneas de actuación de la Agencia Tributaria se centrarán de forma resumida en los siguientes puntos:

- Una pieza básica para promover el cumplimiento voluntario del contribuyente pasará por ejercer un mayor y mejor control y análisis de los motivos de las regularizaciones inspectoras en los distintos expedientes acompañado de la implantación definitiva en 2019 de una herramienta de gestión de riesgos tributarios. Las directrices inciden especialmente en la relevancia que en 2019 tendrá la combinación del uso intensivo de la tecnología de análisis de datos tipo *Big Data* y la explotación de las más recientes fuentes de información (SII, CRS, Fatca, "Informe País por País"-CBC- y, a partir de 2019, también la información sobre mecanismos de planificación fiscal agresiva, o "DAC 6") para ahondar en el control reforzado en ámbitos tales como los grandes patrimonios, las multinacionales, la economía sumergida y el fraude en los ámbitos recaudatorio y aduanero.
- En 2019, la Agencia Tributaria prevé también reforzar la prevención de los incumplimientos tributarios desde la óptica de la información y asistencia con una estrategia integral de reducción de cargas administrativas y proyectos específicos tales como la creación del asistente virtual del IVA (AVIVA), la actualización de contenidos del asistente del Suministro Inmediato de Información (SII) acompañada de la puesta a disposición, para no acogidos al SII, de información de operaciones declaradas por los obligados al sistema para facilitarles la presentación de las declaraciones. De igual forma se extenderán los asistentes virtuales a las declaraciones censales, y se introducirán mejoras en la campaña de Renta (Renta web) para facilitar la declaración de las carteras de valores.
- Se potenciarán las actuaciones de control acerca de los contribuyentes con patrimonios significativos con la creación de la Unidad Central de Coordinación del Control de Patrimonios Relevantes.
- El control de la facturación irregular, unido a la anunciada prohibición del *software* de doble uso que permite la llevanza de dobles contabilidades, incidirá sobre las actividades con consumidores finales con mayor riesgo de fraude, en especial en el IVA.
- Como complemento de las actuaciones de control a grandes empresas, se realizarán actuaciones conjuntas de las áreas de Gestión y de Inspección sobre las pequeñas sociedades comerciales o industriales –hasta ahora con un bajo nivel de prioridad en el control del impuesto– y actuaciones de control sobre los grupos fiscales.
- En relación con los nuevos modelos de negocio se continuarán realizando actuaciones sobre los nuevos modelos de distribución y nuevas actividades y continuará el análisis de los nuevos medios de pago y la explotación de la información de terceros sobre la tenencia y operaciones con monedas virtuales realizadas por contribuyentes residentes en España.
- En el ámbito de los Impuestos Especiales se efectuarán controles para verificar la correcta aplicación de la normativa, la formación del censo, la procedencia de las devoluciones y las condiciones y requisitos a cumplir a efectos de la vigencia de las autorizaciones de los establecimientos sujetos a los Impuestos Especiales de Fabricación, y controles específicos del movimiento y existencias de productos en fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales.
- Se desarrollarán actuaciones para evitar la elusión del pago de las deudas mediante técnicas de ocultación del patrimonio creando apariencias de insolvencia. Además, se introducirán mejoras en la evaluación del riesgo recaudatorio, se intensificarán las actuaciones de investigación dirigidas a identificar a terceros responsables de las deudas, la adopción de medidas cautelares cuando existan indicios racionales de que el deudor o terceros vayan a obstaculizar o impedir la acción de cobro y la utilización de todas las posibilidades que la normativa establece para exaccionar las deudas por responsabilidad civil y las penas de multa cuyo cobro se encomiende a la Agencia Tributaria, así como las deudas vinculadas a delito.

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria	LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
AN	Audiencia Nacional	LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
AP	Audiencias Provinciales	OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889	RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885	RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978	RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado	RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
DGT	Dirección General de Tributos	RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre	RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas	RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles	TC	Tribunal Constitucional
IIAA	Impuestos Autonómicos	TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
IIIEE	Impuestos Especiales	TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
IILL	Impuestos Locales	TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
IP	Impuesto sobre el Patrimonio	TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes	TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
IS	Impuesto sobre Sociedades	TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones	TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido	TS	Tribunal Supremo
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	TJSJ	Tribunales Superiores de Justicia
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal	UE	Unión Europea
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil		
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria		
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946		
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales		
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio		
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas		
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades		
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones		
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido		
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa		
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial		

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 82 41
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 29 00
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 73 00
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 01 20
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Paseo de la Castellana, 259 "C"
28046 Madrid
T: 91 456 34 00
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 12
29005 Málaga
T: 952 61 14 60
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 16 01
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 14 08
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 22 50
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 46 46
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 40 92
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 85 05
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 81 33
Fax: 976 75 48 96

kpmg.es

© 2020 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.